**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E .-**

Quien suscribe, **América Victoria Aguilar Gil,** en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, Representante Parlamentaria del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 64, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta H. Asamblea, iniciativa con el propósito **de reformar la segunda parte del Articulo 60, el tercer supuesto del articulo 61, así como la segunda parte del articulo 82 y el articulo 369; y se deroga el artículo 131 ter, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente**:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al igual que nuestra apariencia física y forma de pensar, nuestros nombres y apellidos nos hacen distinguirnos de otros seres humanos y nos ayudan a consolidar nuestra individualidad como personas.

Según la Real Academia Española, un apellido es «el nombre de familia con que se distinguen las personas», sin embargo, hubo una época en la que no existían y las personas solo teníamos un nombre, por lo que es común preguntarse cómo surgieron estos nombres que definen tanto nuestro pasado como nuestro futuro.

En la época en la que la gente no gozaba de un apellido, la mayoría de los europeos vivían en pequeños pueblos separados por grandes extensiones de tierras de cultivo.

Por tanto, la gente rara vez se encontraba con personas de otras áreas y no era necesaria una distinción particular, sin embargo, en la Edad Media estas zonas fueron creciendo y la gente viajaba más y comerciaba con otros lugares, esto dio origen a **la necesidad de distinguir a las personas** que tenían el mismo nombre.

El nombre y los apellidos de una persona constituyen una parte fundamental de su identidad. Tradicionalmente, el orden de los apellidos en México y en el Estado de Chihuahua ha sido establecido de manera automática, otorgando prioridad al apellido paterno sobre el materno.

Sin embargo, esta práctica reproduce un esquema de desigualdad de género al suponer la prevalencia del apellido del padre sobre el de la madre.

Al respecto el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que **cualquier norma que implique una distinción injustificada basada en el género es inconstitucional.**

La regulación actual sobre la prelación de apellidos atenta contra este principio al privilegiar automáticamente el apellido paterno, sin permitir que las madres puedan decidir en igualdad de condiciones.

Caso de ellos es el **Amparo en Revisión 208/2016, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, estableció que la imposición de un orden obligatorio en los apellidos vulnera el derecho a la igualdad, la vida privada y la identidad, al imponer una estructura que refuerza la subordinación de la mujer en el ámbito familiar.

Asimismo, en el derecho comparado, en países como España han reconocido el derecho de los progenitores a decidir el orden de los apellidos de sus hijos de manera libre y consensuada.

Además, estudios en materia de derecho familiar han señalado que el establecimiento automático del apellido paterno como prioritario perpetúa estereotipos de género y afecta la autonomía de las familias en la configuración de su identidad.

El derecho de los progenitores a decidir el orden de los apellidos de sus hijos forma parte de su esfera de privacidad y autonomía familiar, derechos reconocidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales suscritos por México.

También es importante señalar que la discriminación estructural en el ámbito del registro de identidad tiene efectos jurídicos, sociales y culturales que impactan a las futuras generaciones: la imposición de un orden predeterminado en los apellidos de las personas refuerza un modelo desigual en la transmisión de la identidad familiar, lo que resulta contrario a los principios de equidad e igualdad que rigen el Estado de Derecho.

Con base en lo anterior, esta iniciativa busca garantizar que los padres puedan decidir de manera conjunta el orden de los apellidos de sus hijos, fortaleciendo el principio de igualdad y equidad de género en la toma de decisiones familiares.

Esto permitirá consolidar un sistema más justo y equitativo, en el que la determinación del nombre y los apellidos responda a la voluntad de los progenitores y no a reglas impuestas que refuercen desigualdades de género, es por ello que se presenta el siguiente,

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la segunda parte del **Artículo 60**, el tercer supuesto del **Artículo 61**, la segunda parte del **Artículo 82** y el **Artículo 369**, y se deroga el **Artículo 131 Ter**, del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA | |
| ARTICULO Y TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
| **ARTÍCULO 60.** El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos.  Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:  I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;  II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;  III. No se emplearán apodos; y  IV. No podrá constituirse con números.  **Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre.** | **Artículo 60.** […]  […]  […]  […]  […]  […]  **El orden de los apellidos será decidido libremente por los progenitores de común acuerdo. En caso de desacuerdo del orden de estos, se aplicará de acuerdo al orden alfabético.** |
| **ARTÍCULO 61.** **Cuando se desconozca o deba tenerse por desconocido el nombre de alguno de los padres del registrado, éste llevará además del nombre propio, los dos apellidos que correspondan al progenitor que lo presente como hijo suyo, sin perjuicio de lo establecido en este Código**. | **Artículo 61.** **En caso de que solo uno de los progenitores sea reconocido, el apellido de este será utilizado en primer lugar, seguido de otro apellido de libre elección por el progenitor registrado o, en su defecto, determinado por el Oficial del Registro Civil** |
| **ARTÍCULO 82.** El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y la clave única del registro de población que originalmente le hubiere correspondido al adoptado. **Los apellidos de éste se seguirán por lo dispuesto en el Artículo 60 de este Código, lo que se proveerá en la resolución judicial, la que se insertará íntegramente en el acta** | **Artículo 82.** […]  […]  **En la inscripción de adopción, el nombre del adoptado se asentará conforme a la decisión de los padres, quienes tendrán derecho a decidir el orden de los apellidos; en caso de desacuerdo del orden de estos, se aplicará de acuerdo al orden alfabético.** |
| **ARTÍCULO 369**. **El adoptante dará sus apellidos al adoptado pudiendo otorgarle el nombre.** | **Artículo 369.** **El Registro Civil deberá respetar la decisión de los progenitores en cuanto al orden de los apellidos de sus hijos. En caso de controversia, se aplicará el criterio de prelación alfabética.** |
| **ARTÍCULO 131 Ter.** En ningún caso el Jefe de la Oficina deberá afectar con la rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil, la identidad de las personas ni la sustancia del acto.  Se afecta la identidad de las personas, cuando se cambien los apellidos o el orden de los mismos y con ello se pierda la línea de filiación consanguínea con sus ascendientes o descendientes, que se desprenda de la propia acta o se pretenda crear una nueva.  Se afecta la sustancia del acto, cuando se pretende generar diverso acto del estado civil al que se hizo constar en el acta de que se trata.  De ser procedente cualquier rectificación o modificación en las actas del estado civil, se entenderá que se trata de la misma persona, haciéndolo constar en el documento correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.  La rectificación, modificación o nulidad decretada en la vía administrativa, es oponible a terceros, quienes solo se podrán oponer mediante el juicio que corresponda. | **Artículo 131 Ter (DEROGADO)** |

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**TERCERO.** El Registro Civil del Estado de Chihuahua contará con un plazo de **90 días naturales** para actualizar sus procedimientos y sistemas de inscripción de nacimientos conforme a las disposiciones de este Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los diez días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL**